

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO COMO GARANTÍA DE SU PROTECCIÓN

EVOLUTION OF JURISPRUDENCE ON HUMAN RIGHTS AND IN AMPARO TRIAL, AS A GUARANTEE OF ITS PROTECTION

FRANCISCO BALLESTEROS GALLEGOS*

RESUMEN: El presente trabajo analiza doctrinal y jurisprudencialmente la evolución de la concepción y aplicación del nuevo paradigma jurídico derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, cuya transcendencia fue tal, que incluso marcó el inicio de la décima época judicial. México, por sus características sociales, gobierno e idiosincrasia, se enfrenta a un reto particularmente complicado: quienes son operadores jurídicos deben aceptar sin prejuicios y con un alto compromiso humano la tarea de hacer efectivos —proteger, garantizar, respetar y promover— los derechos humanos desde su particular ámbito de competencia.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; derechos fundamentales; garantías; interpretación constitucional; jerarquía constitucional.

ABSTRACT: *The present work analyzes doctrinally and jurisprudentially the evolution of the conception and application of the new legal paradigm derived from the constitutional reform on human rights of June 10, 2011; whose transcendence was such that it even marked the beginning of the tenth judicial period. Mexico, because of its social characteristics, government and idiosyncrasy, faces a particularly complicated challenge: those who are legal operators must accept without prejudice and with a high human commitment the task of making effective ¾protect, guarantee, respect and promote¾ human rights from its particular area of competence.*

KEYWORDS: *Human rights; fundamental rights; guarantees; constitutional interpretation; constitutional hierarchy.*

Fecha de aceptación: 28/09/2017

Fecha de aceptación: 12/04/2018

* Catedrático en la Universidad Autónoma de Baja California y en el Centro de Estudios Universitarios Xochicalco, asimismo es asesor jurídico de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, cuenta con una Especialidad en Derecho con énfasis en Derecho Constitucional y Administrativo y es Maestro en Derecho Constitucional y Amparo.

SUMARIO: I. La reforma constitucional en materia de derechos humanos. II. Distinción entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías. III. Alcances del artículo primero constitucional. IV. Obligaciones y deberes del Estado mexicano en materia de derechos humanos. 1. Obligación de proteger. 2. Obligación de garantizar. 3. Obligación de promover. 4. Obligación de respetar. V. Principios constitucionales de los derechos humanos. 1. Universalidad. 2. Interdependencia. 3. Indivisibilidad. 4. Progresividad. VI. Dignidad humana como origen de los derechos humanos. VII. Restricción y suspensión de derechos humanos. VIII. Supremacía constitucional y restricciones a los derechos humanos. IX. El juicio de amparo y los derechos humanos. X. Reflexiones finales y propuestas. XI. Referencias.

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS



El origen de esta importante reforma, que vino a cambiar el paradigma constitucional mexicano, tiene su origen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), al resolver el famoso *Caso Radilla Pacheco vs. México*, es decir, el expediente varios 912/2010, pues en la resolución de dicho asunto la CoIDH estableció en su sentencia la obligación del Estado mexicano de implementar en su normatividad interna los derechos humanos al nivel de los estándares de la CIDH y la obligación de los poderes judiciales de aplicar el control de convencionalidad, lo cual tiene gran trascendencia pues actualmente México ha suscrito alrededor de doscientos diez tratados internacionales en los cuales se reconocen diversos derechos humanos.

Es en razón de lo anteriormente expuesto, que el viernes 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto mediante el cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mediante el cual también se reformaron los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 constitucionales. Algunos de los elementos más distinguibles de dicha reforma son:

- El cambio de la denominación “individuo” por el de “persona”.
- Que el Estado mexicano ya no “otorgue” derechos, sino que los “reconozca”.
- La incorporación de los derechos humanos.
- La interpretación conforme a la Constitución.
- El principio pro persona.
- Prohibición de la discriminación por preferencias sexuales (y en general por cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas o menoscabe sus derechos).
- La obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- La operatividad del principio de progresividad en la celebración de tratados internacionales, desautorizando la celebración de aquellos que alteren los derechos humanos.

Resulta evidente el esfuerzo del constituyente permanente por materializar el compromiso internacional en relación con los derechos humanos, estableciendo mecanismos que impiden su regresión o entorpecimiento. Al respecto, el jurista Ariel Rojas Caballero precisa que la teleología, es decir, la finalidad de dicha reforma era ampliar los derechos, que cada vez fuesen más progresivos y no por el contrario buscar su restricción.¹

Dicha reforma, considero es la más trascendental en la historia de México, tanto por el impacto que tiene y tendrá en los actos de las autoridades, y porque el reconocimiento de los derechos humanos en nuestra Constitución constituye uno de los indicadores más veraces de nuestro desarrollo político como Estado democrático.²

II. DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

Por lo anterior, el texto vigente del artículo 1o. constitucional constituye un cambio radical en el paradigma de nuestro sistema de justicia, al cual no solamente nos debemos adaptar los profesionales del derecho, sino además estudiarlo con detenimiento para así poder propiciar la correcta evolución de los derechos humanos.

¹ Rojas Caballero, Ariel, *Los Derechos Humanos en México*, Porrúa, México, 2012, p. 23.

² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 562.

Para ello, es menester comenzar por entender y diferenciar los conceptos derechos humanos, garantías y derechos fundamentales, los cuales han llegado a generar cierto grado de confusión.

Entendemos por derechos humanos, a los derechos que tiene toda persona indistintamente por el solo hecho de ser humano, es decir, “los derechos humanos son derechos inalienables a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen, color, religión, lengua o cualquier otra condición”;³ por otra parte, al hablar de garantías, nos referiremos a los instrumentos o medios para proteger los derechos humanos.

Al respecto, los tribunales colegiados de circuito establecieron una tesis de jurisprudencia que resulta de gran utilidad a fin de abundar en la diferenciación de estos conceptos, dicho criterio establece que las garantías son: “los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados... las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen”⁴ o en palabras de Luigi Ferrajoli, una garantía puede ser definida como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.⁵

También podemos definir a las garantías como “los medios jurídicos, de naturaleza procesal o procedimental, destinados a reintegrar el orden constitucional cuando es desconocido o violado por los órganos del poder”.⁶

En virtud de lo anterior es que no puede darse el caso en que existan garantías sin derechos, ya que no tendrían materia que proteger; sin embargo, si pueden existir derechos sin garantías.

Como ejemplo, vale la pena recordar el caso del señor Jorge Castañeda Gutman, quien solicitó al entonces Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) su inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006, y ante la negativa de dicho Instituto promovió juicio de amparo, mismo que no fue favorable para él y por lo que interpuso recurso de revisión, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó.

³ *Ibidem*, p. 31.

⁴ Tesis: XXVII.3o. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1451.

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Trotta, Madrid, 2008, p. 29.

⁶ Ortiz Mayagoitia, Guillermo *et al.*, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 16.

Derivado de ello, el Señor Jorge Castañeda Gutman inició un procedimiento ante la CoIDH la cual consideró que el Estado mexicano no contaba con un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales de carácter electoral, y por lo tanto el Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. Derivado de esa resolución de la CoIDH, es que se legisla esta nueva garantía denominada: Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Es en virtud de lo anteriormente expuesto que el Capítulo I, del Título Primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra sustento doctrinal y jurídico para denominarse: De los Derechos Humanos y sus Garantías.

III. ALCANCES DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL

Ahora bien, ¿cuál es el contenido y alcance del actual artículo primero constitucional? Dicho dispositivo legal se compone de cinco párrafos, cuyo contenido a *grasso modo* es el siguiente:

- Goce, suspensión o restricción de derechos;
- Interpretación conforme y principio pro persona;
- Obligaciones del Estado y principios de los derechos humanos;
- Prohibición de la esclavitud, y;
- Prohibición de la discriminación.

De este numeral primeramente se advierte que todas las personas gozaremos de los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, entonces, los derechos humanos constituyen el parámetro de control de la regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Jurisprudencia, en la cual también nos aclara que “las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos”,⁷ sin embargo, si de la Constitución se advierte una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se deberá estar a lo dispuesto por esta.

⁷ Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaveta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una tesis aislada se pronunció en el sentido de que, en caso de existir diversas posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se deberá elegir la que se ajuste mejor a lo dispuesto en la Constitución, y aclara que la supremacía constitucional actualmente opera como parámetro interpretativo.⁸

Así, la interpretación conforme es un principio “por el cual las normas de derechos humanos son objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales a efectos de su aplicación más eficaz”;⁹ y sus objetivos son los siguientes: a) Asegurar la integración normativa entre derechos, especialmente entre los elementos normativos que conforman los referentes de interpretación (Constitución y tratados internacionales); y b) Resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos.¹⁰

Es aquí donde tiene lugar el principio pro persona, pues en atención al mismo criterio, dicho principio viene a reforzar la tarea de la interpretación conforme en cuanto al máximo disfrute de derechos posible cuando se esté frente a vacíos legislativos. Dicho principio implica que se debe atender a los criterios que más favorezcan a la persona, es decir, que “el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.¹¹

Es precisamente este principio el que da pauta a que la jurisprudencia de la CoIDH sea vinculante para los jueces mexicanos (independientemente de que el Estado mexicano haya sido parte del litigio), pues estos deben de resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Ante ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante jurisprudencia¹² que los operadores jurídicos deberán atender lo siguiente:

⁸ Tesis: 1a. CCCXL/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

⁹ Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tirant lo Blanch, México, 2017, p. 54.

¹⁰ *Ibidem*, p. 56.

¹¹ Tesis: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 799.

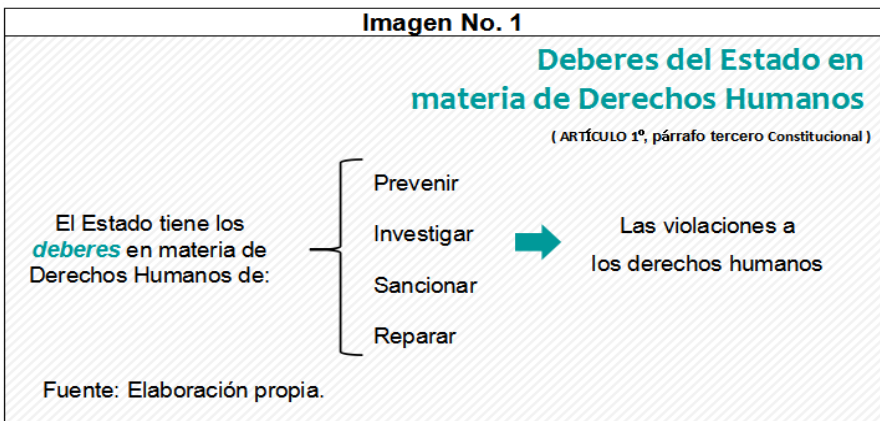
¹² Tesis: P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

- Cuando el criterio se emita de un caso donde el Estado mexicano no haya sido parte, su aplicabilidad se determinará verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- Siempre que sea posible se deberá armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional.
- Cuando sea imposible la armonización, se deberá aplicar el criterio que más favorezca a la protección de derechos humanos.

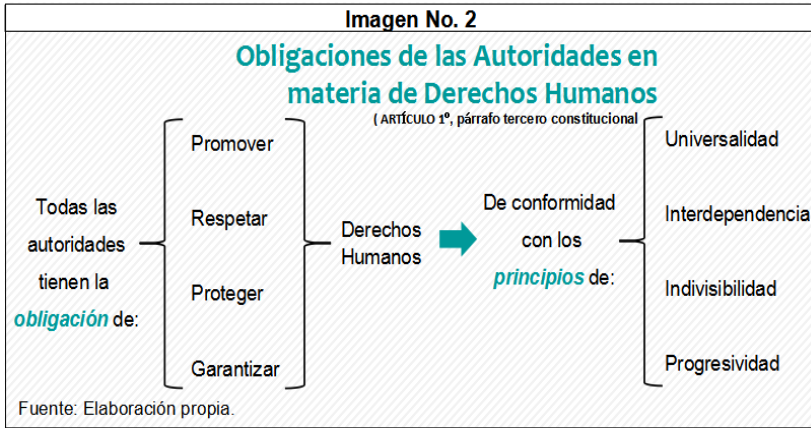
IV. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En lo relativo a las obligaciones y deberes del Estado mexicano, el artículo primero constitucional, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Para mayor claridad me permito incorporar el siguiente diagrama (Ver imagen1):



Las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para mayor claridad me permito incorporar el siguiente diagrama (Ver imagen 2):



Ahora bien, las obligaciones del Estado mexicano consisten en lo siguiente:

1. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Se ha establecido mediante jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito que la obligación de las autoridades consistente en proteger los derechos humanos contenida en el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la prevención de violaciones a los referidos derechos, ello con independencia de si dicha violación proviene de la propia autoridad o de parte de los particulares.

Lo anterior conlleva a que el Estado cuente con mecanismos de vigilancia a efecto de evitar cualquier riesgo de vulneración de los derechos humanos, es decir, siempre tratando de impedir la consumación de alguna violación, y en caso de que conozca de algún riesgo de violación se deberán realizar acciones para conocer los pormenores de la situación particular y cómo se están desempeñando los agentes a su cargo.¹³

2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

La obligación de garantizar los derechos humanos “presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese

¹³ Tesis: XXVII.3o. J/25, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2256.

precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación”.¹⁴

Asimismo, de dicha obligación deriva la necesidad de realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas cuando se tenga conocimiento de algún hecho que implique violación o posible violación de los derechos humanos. Éstas investigaciones además deben sustanciarse con estricta observancia de la garantía del debido proceso, y restablecer en la medida de lo posible el ejercicio pleno de los derechos humanos.¹⁵

3. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

La obligación de promover los derechos humanos consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos, esto lo podemos entender como la difusión social de los derechos públicos subjetivos, así como de las diversas garantías a disposición del gobernado, ya sean institucionales, normativas o cualquier otra. Adicionalmente considero que esta obligación también implica la utilización de un lenguaje llano o también conocido como “lenguaje ciudadano” en aras de que toda persona pueda comprender sin tecnicismos la amplitud de sus derechos y medios de protección.¹⁶

4. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

La obligación de respeto, ha sido entendida por la jurisprudencia de los tribunales de la Federación “como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad... debe mantener el goce del derecho”.¹⁷

¹⁴ Tesis: 1a. CCCXL/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 971.

¹⁵ Tesis: 1a. CCCXL/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 971.

¹⁶ Tesis: XXVII.3o.4 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2839.

¹⁷ Tesis: XXVII.3o. J/23, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2257.

V. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, en el cumplimiento de sus obligaciones, el Estado mexicano deberá hacerlo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

1. UNIVERSALIDAD

Por universalidad se entiende que los derechos humanos son para todos por igual, es decir, que son generales o bien, como el nombre lo indica, los derechos humanos no admiten discriminación alguna o selectividad para brindar su protección.

2. INTERDEPENDENCIA

La interdependencia se refiere a que estos derechos están entrelazados entre ellos y guardan una estrecha relación. En otras palabras significa “que los derechos humanos dependen recíprocamente unos de otros”.¹⁸

3. INDIVISIBILIDAD

La indivisibilidad implica que no se pueden fragmentar estos derechos o dividirse, este principio implica que los derechos humanos “constituyen un todo que no puede escindirse, por lo que su respeto y protección deben hacerse desde una perspectiva integral”.¹⁹

4. PROGRESIVIDAD

Finalmente, por progresividad entenderemos “la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico

¹⁸ Almanza Vega, Rigoberto Delfino, *La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos y los nuevos paradigmas del juicio de amparo*, Porrúa, México, 2015, p. 16.

¹⁹ Silva Meza, Juan N. *et al.*, *Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 52.

y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea”,²⁰ en palabras más sencillas, el principio de progresividad implica una evolución constante de los derechos humanos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualizó en términos generales al principio de progresividad como aquel que “ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto”.²¹

Además emitió tres criterios con relación a dicho principio, en el caso del primer criterio se estableció que la prohibición de las autoridades del Estado mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta y por ende admite excepciones siempre que estas sean justificadas plenamente.²²

El segundo criterio²³ indica que el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos, y no solo a los económicos, sociales y culturales como originalmente se vinculaba, ello en atención a que:

- El artículo 1o. Constitucional no hace distinción alguna entre derechos (civiles y políticos o económicos, sociales y culturales);
- Porque del proceso legislativo se advierte que fue la intención del constituyente permanente, y;
- Porque no existe una diferencia sustancial entre estos derechos (los civiles y políticos en comparación a los económicos, sociales y culturales).

Finalmente, el otro criterio²⁴ establece cuáles son las exigencias positivas y negativas para que opere el principio de progresividad, y que dichas disecciones consisten en lo siguiente:

²⁰ Rojas Caballero, Ariel, *op. cit.*, p. 39.

²¹ Tesis: 1a. CCXCI/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 378.

²² Tesis: 1a. CCXCIII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 377.

²³ Tesis: 1a./J. 86/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 191.

²⁴ Tesis: 1a. CCXCI/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 378.

En sentido positivo:

- Para el legislador: La obligación de que amplíe el alcance y tutela de los derechos humanos.
- Para el aplicador: El deber de interpretar las normas de manera que amplíen, en lo jurídicamente posible los derechos.

En sentido negativo:

- Para el legislador: Impone la prohibición de regresividad, es decir, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela de los derechos.
- Para el aplicador: La prohibición de interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, es decir, desconociendo la extensión de los mismos y su nivel de tutela admitido previamente.

De este modo, la Primera Sala deja en claro que los derechos humanos constituyen un mínimo que el Estado debe respetar (no regresividad) y el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar), y en caso de realizar una medida regresiva la misma debe justificarse y demostrarse plenamente.

VI. DIGNIDAD HUMANA COMO ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La dignidad humana es el rasgo distintivo de la persona, ya que la constituye como un fin en sí misma y nunca como un medio para cualquier otro fin, lo cual se encuentra íntimamente vinculado a la autodeterminación y libre desarrollo de la persona,²⁵ dicho concepto de dignidad humana ha adquirido gran relevancia para el sistema jurídico positivo mexicano a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, en virtud de que, la dignidad humana es el origen, esencia y fin de los derechos

²⁵ Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, México, t. I, núm. 25, julio-diciembre 2015, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>

humanos²⁶, por lo que se constituye como “la base y condición para el disfrute de los demás derechos”.²⁷

Por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra estrictamente relacionado con los derechos humanos, es que se afirma que consagra a la dignidad humana como un valor supremo²⁸ en el orden constitucional.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido mediante jurisprudencia que “la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica”,²⁹ por lo tanto al ser humano, por el solo hecho de serlo, se le reconoce el derecho a no ser degradado, humillado o cosificado.

Es en virtud de lo expuesto surge una interrogante con relación al texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo establece en su primer párrafo lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”, del cual me referiré particularmente a la porción que establece todas las personas, es decir, no existe distinción entre personas físicas, entiéndase los seres humanos, o las jurídicas o morales, lo cual motivó interesantes debates en el foro jurídico, principalmente de parte de quienes consideraban que las personas jurídicas tenían derechos humanos, luego entonces y en virtud de lo anteriormente expuesto también dignidad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargó de aclarar dicho debate, y estableció mediante jurisprudencia que no es posible que gocen de los derechos privativos del ser humano, los cuales derivan de la

²⁶ Tesis: I.5o.C. J/30, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2011, p. 1528.

²⁷ Tesis: 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

²⁸ Tesis: I.5o.C. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2011, p. 1529.

²⁹ Tesis: 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

dignidad humana, tal es el caso de la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.³⁰

Con dicho criterio se aclaró que la dignidad, si bien es la base de los derechos humanos, en el caso de las personas morales se limita a determinados derechos y garantías que no pueden converger con aquellos privativos de las personas físicas.

VII. RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Es común que se confunda el alcance de los derechos humanos, pretendiendo cierto sector de la población (incluido el foro jurídico) que su ejercicio sea ilimitado, es decir, que ante los derechos humanos no haya ninguna clase de restricciones, casos de excepción o limitantes.

Lo anterior, por supuesto que es una concepción equivocada de la realidad jurídica, basta con leer la redacción del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, en el cual, si bien se establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, también es cierto que, en su texto, la negativa viene acompañada del conector condicionante “salvo”, como se muestra a continuación: todas las personas gozarán de los derechos humanos...cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Luego entonces, sí es posible la restricción y suspensión de los referidos derechos.

Al respecto, considero importante distinguir las diversas clases de limitantes a los derechos humanos en el sistema mexicano, a saber:

- Suspensiones.
- Restricciones.

Ahora bien, es necesario entrar al estudio del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen aquellos casos en los cuales podrán restringirse o suspenderse en todo el país o en determinado lugar el ejercicio de los derechos y garantías.

³⁰ Tesis: 2a./J. 73/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, junio de 2017, p. 699.

Al respecto, dicho numeral, establece que los casos en los que procede la suspensión o restricción de derechos y garantías son los siguientes:

- Invasión;
- Perturbación grave de la paz pública, y;
- Cualquier caso en que se ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad.

Asimismo, las características de la restricción o suspensión de derechos y garantías son los siguientes:

- Debe ser por un tiempo limitado, y;
- Debe ser por medio de prevenciones generales.

De igual manera, el artículo 29 constitucional establece derechos y garantías que no podrán suspenderse o restringirse en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, por tanto la expresión ningún derecho humano es absoluto, no es del todo cierta.

Los derechos y garantías que no podrán suspenderse o restringirse son los siguientes:

- Derecho a la no discriminación;
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- Derecho a la vida;
- Derecho a la integridad personal;
- Derecho a la protección a la familia;
- Derecho al nombre;
- Derecho a la nacionalidad;
- Derechos de la niñez;
- Derechos políticos;
- Derechos de libertad de pensamiento, conciencia y creencias religiosas;
- Principio de legalidad;
- Principio de retroactividad;
- Prohibición de la pena de muerte;
- Prohibición de la esclavitud;
- Prohibición de la servidumbre;

- Prohibición de la desaparición forzada, y;
- Prohibición de la tortura.

Finalmente, con relación al artículo 29 constitucional es preciso señalar que en diciembre de 2016 se aprobó en Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia en la Cámara de Diputados, el Dictamen de la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional, sin que a la fecha haya sido aprobada por el Congreso de la Unión, por lo que aún queda mucho por hacer en este delicado tema.

VIII. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Dos de los más importantes doctrinarios del derecho constitucional: Felipe Tena Ramírez e Ignacio Burgoa Orihuela, coinciden en que la supremacía de la Constitución se advierte desde el momento en que todo el ordenamiento jurídico debe ajustarse a esta.

Al respecto, Felipe Tena Ramírez señala con relación a la Constitución: “ésta no sólo es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades”.³¹

Por su parte, el abogado Ignacio Burgoa Orihuela nos expone que la supremacía constitucional “implica que ésta sea el ordenamiento ‘cúspide’ de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias”³² por lo que ninguna de ellas podrá apartarse de las disposiciones constitucionales.

Tampoco debe pasar desapercibido que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la supremacía constitucional y cataloga a la Constitución como la ley suprema de la unión.

Derivado de lo anterior, se advierte que no solo la Constitución, sino además las leyes emanadas de ella y los tratados que sean conforme a la misma serán la ley suprema de la unión, ello ya ha sido objeto de debate por diversos juris-

³¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1978, p. 9.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1984, p. 356.

tas y se ha determinado que finalmente la Constitución tiene primacía sobre los demás ordenamientos supremos. Al respecto, es oportuno citar a Miguel Ángel Castillo Soberanes, quien afirma que...“para afianzar la primacía de la Constitución sobre la ley ordinaria, la teoría del Derecho Constitucional también ha contribuido mucho formulando el concepto de poder constituyente y su diferencia con el poder constituido”.³³

Entonces, si la Constitución deriva de un poder libre de limitaciones legales o institucionales, contrario a lo que ocurre con el resto de las normas que se encuentran sometidas a la Constitución, resulta evidente la supremacía y primacía de esta sobre el resto del ordenamiento jurídico que deriva de ella.

Tena Ramírez añade que la supremacía constitucional “se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado”.³⁴

En otras palabras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico, por lo cual se desprende la posibilidad de ejercer un control de regularidad a las disposiciones que la contraríen.³⁵

Es en virtud de ese principio de supremacía constitucional que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante jurisprudencia que si bien las normas jurídicas en materia de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos y aun cuando actualmente rige el principio de interpretación más favorable a la persona, “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.³⁶

Como bien apunta José Luis Caballero “el caso del arraigo quizás sea el ejemplo más contundente de una restricción, a todas luces incompatible con el

³³ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, “El principio de supremacía constitucional frente a la administración pública”, México, t. I, núm. 24, enero-diciembre 1995, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr6.pdf>

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 6.

³⁵ Tesis: 1a. CXXXV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, abril de 2015.

³⁶ Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, abril de 2014, p. 202.

bloque de constitucionalidad, como lo han manifestado diversas instancias a cargo de interpretar los tratados internacionales de los que México es parte”.³⁷

IX. EL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha venido señalando, nuestra Constitución prevé garantías para la protección de los derechos humanos, las cuales para efectos prácticos de este curso nos ocuparemos de las garantías jurisdiccionales, entre estas podemos ubicar a los medios de control constitucional siguientes: controversias constitucionales, acción de inconstitucionalidad, juicio de amparo, juicio político, facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los procedimientos ante los organismos protectores de los derechos humanos. Para mayor claridad me permito incorporar el siguiente cuadro (Ver imagen 3):

Imagen No. 3							
Medios de Control Constitucional							
1	2	3	4	5	6	7	8
Controversias Constitucionales	Acción de Inconstitucionalidad	Juicio de Amparo	Juicio Político	Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Juicios de Revisión Constitución al Electoral	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	Procedimientos ante los organismos protectores de los Derechos Humanos.

A la lista de medios de control constitucional señalados con anterioridad podemos agregar una novedad, me refiero a la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual, al igual que el resto de los medios de control constitucional citados tiene como fin hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política, en otras palabras “son las herramientas que el legislador permanente ha determinado en la Carta Magna, a efecto de establecer contrapesos entre los poderes de la Unión”.³⁸

Del mismo modo, son mecanismos para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues “de no contemplarse la existencia de tal sistema de

³⁷ Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, *op. cit.*, p. 52.

³⁸ Aldrete Vargas, Adolfo, “El control constitucional en México”, *Revista Sufragio*, México, t. I, núm. 1, julio-noviembre 2008, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22109/19706>

control, las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no pasarían de ser meros principios teóricos o simples normas morales de conducta”.³⁹

De lo anteriormente expuesto, centraremos nuestra atención en el juicio de amparo, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo, reglamentaria de dichos preceptos constitucionales.

El juicio de amparo...“es un medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares. Su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional”.⁴⁰

No omito recordar que la vigente Ley de Amparo fue publicada el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y tiene su antecedente en la reforma del 6 de junio de 2011, entre los cambios más destacables en el juicio de amparo se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- Inclusión y reconocimiento de la defensa de los derechos humanos.
- Se instituye la figura del interés legítimo.
- Amplitud del concepto de normas generales.
- Modificación de la denominación del tercero perjudicado, por la de tercero interesado.
- Se regula apropiadamente el amparo adhesivo.
- Se modifican algunas reglas en la suspensión, incluyendo el término de apariencia del buen derecho y la ponderación.
- Establecimiento de los Plenos de Circuito.
- Se establece como tal la denominación del amparo indirecto.
- Se crea un apartado de delitos en materia de amparo.
- Se regula en ley la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Ahora bien, el juicio de amparo tiene un importante papel en la protección de los derechos humanos por diversas razones, primeramente porque el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales de la Federación serán los encargados de resolver todas las controversias suscitadas por violación de los derechos humanos y sus garantías,

³⁹ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2000, p. 3.

⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *op. cit.*, p. 778.

ya sea que deriven de una acción, omisión e incluso de una norma general, lo cual es objeto del juicio de amparo de conformidad con el artículo 1o., fracción I de la Ley de Amparo.

Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el juicio de amparo mexicano cumple con las características de eficacia e idoneidad a los que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha efectividad radica en que del análisis que realice de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional puede determinar si ha habido o no una violación a derechos humanos, y de ser este el caso proporcionar una reparación de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Asimismo, se ha aclarado que la circunstancia de que la normatividad fije presupuestos para que los órganos jurisdiccionales de amparo analicen el fondo de los planteamientos de las partes no constituye violación al derecho a un recurso judicial efectivo, pues estos presupuestos son necesarios para garantizar la seguridad jurídica.

Lo expuesto en los tres párrafos anteriores tiene su sustento jurídico en una jurisprudencia⁴¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo importante precisar que, tratándose de las obligaciones de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos por cuanto hace al órgano jurisdiccional de amparo, se ha establecido en jurisprudencia⁴² por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el órgano jurisdiccional de amparo al advertir una posible violación para cualquier persona y que derive de un acto distinto del señalado como reclamado o de parte de autoridades que no hayan sido necesariamente señaladas como responsables, no podrá pronunciarse al respecto y se limitará a valorar dicha situación en su propia dimensión y en términos de ley.

Lo expuesto es en aras de salvaguardar la naturaleza del juicio de amparo, la legalidad y el debido proceso (para no modificar la *litis* constitucional) al no excederse de sus facultades. Sin embargo, ello no descarta la posibilidad

⁴¹ Tesis: 2a./J. 12/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2016, p.763.

⁴² Tesis: P./J. 5/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2016, p.11.

de que se dé vista a la autoridad competente para que una vez hecho de su conocimiento el hecho violatorio, proceda en consecuencia dentro del ámbito de su competencia.

X. REFLEXIONES FINALES Y PROPUESTAS

Considero que el juicio de amparo es el medio de control constitucional más importante en nuestro país, por medio del cual se demanda el respeto de los derechos humanos de las personas mediante el acatamiento de la supremacía constitucional, ya sea que se impugne una norma que contraviene a la Constitución, un acto u omisión de la autoridad, y en algunos casos de particulares, entre otros supuestos.

Sin embargo, es común que se acuda a este medio de control de carácter extraordinario sin previamente agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que prevén las diversas leyes (sin atender al principio de definitividad) o bien, ejercitar la acción cuando ésta es improcedente en términos del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que, si bien es la garantía de protección por excelencia, no se deben soslayar sus requisitos procesales, ni tampoco debemos pretender hacer de este medio una acción ordinaria y procedente en la multiplicidad de casos que se pueden presentar.

Es por lo anterior que me permito realizar las siguientes propuestas en aras de contar con una protección más amplia de los derechos humanos y de la Constitución, en los términos siguientes:

1. Como es de explorado derecho, el juicio de amparo es improcedente en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la contradicción de tesis 293/2011 mediante la cual se estableció que los derechos humanos pueden ser restringidos por la Constitución Política,⁴³ nos encontramos ante la posibilidad que tiene el constituyente permanente de deliberadamente (o incluso de manera involuntaria) restringir el goce de los derechos, mediante reformas constitucionales.

No es nuestra propuesta eliminar dicha causal de improcedencia, pues nos queda claro que lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución, y toda vez que la propia Constitución es el referente de validez de la

⁴³ Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 202.

producción normativa que se somete a juicio,⁴⁴ atendiendo a posibles reformas inclinadas a restringir derechos humanos sin respetar el principio de progresividad, es que definitivamente debemos replantearnos la rigidez de nuestra Constitución, pues a la fecha existen 232 decretos de reformas constitucionales, aunado al volumen de nuestro texto fundamental. Es necesario establecer un nuevo y verdaderamente rígido proceso para su reforma, aunado a la incorporación de medios de defensa constitucional preventivos.

2. Por cuanto hace a la declaratoria general de inconstitucionalidad me permito exponer las siguientes observaciones. La primera es que dicho medio de control de la constitucionalidad regulado por el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las siguientes condiciones para su procedencia:

- Que los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.
- Que se notifique a la autoridad emisora de la norma general sobre dicha jurisprudencia.
- Que una vez notificada la autoridad emisora, haya transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad.
- Una vez que sean actualizadas las condiciones señaladas, a efecto de emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, ésta deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se puede advertir, si bien contamos con una nueva garantía y medio de control de la constitucionalidad que pretende hacer valer la supremacía constitucional y el respeto de nuestros derechos fundamentales, las condiciones para que ésta opere, a mi parecer, son excesivas; y por si fuera poco, no es aplicable tratándose de normas generales en materia tributaria.

En este particular punto, considero que es necesario eliminar la necesidad de notificar a la autoridad emisora a efecto de que, una vez establecida la jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de

⁴⁴ Tesis: I.18o.A.3 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Octubre de 2016, p. 2833.

una norma general, los ministros de nuestro máximo tribunal puedan proceder a determinar si se emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, asimismo, es necesario que se valore su aplicación en materia tributaria, en cuyo caso me parece más indicado explorar la posibilidad de un medio de defensa constitucional preventivo.

XI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza Vega, Rigoberto Delfino, *La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos y los nuevos paradigmas del juicio de amparo*, Porrúa, México, 2015.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1984.
- Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tirant lo Blanch, México, 2017.
- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2000.
- Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Trotta, Madrid, 2008.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014.
- Rojas Caballero, Ariel, *Los Derechos Humanos en México*, Porrúa, México, 2012.
- Silva Meza, Juan N. *et al.*, *Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1978.
- Ortiz Mayagoitia, Guillermo *et al.*, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

ELECTRÓNICAS

- Aldrete Vargas, Adolfo, “El control constitucional en México”, *Revista Sufragio*, México, t. I, núm. 1, julio-noviembre 2008, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22109/19706>
- Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, México, t. I, núm. 25, julio-diciembre 2015, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>

Castillo Soberanes, Miguel Ángel, “El principio de supremacía constitucional frente a la administración pública”, México, t. I, núm. 24, enero-diciembre 1995, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr6.pdf>

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIALES

Tesis: XXVII.3o. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1451.

Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

Tesis: 1a. CCCXL/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

Tesis: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 799.

Tesis: P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

Tesis: XXVII.3o. J/25, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2256.

Tesis: 1a. CCCXLI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 971.

Tesis: XXVII.3o.4 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2839.

Tesis: 1a. CCCXL/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 971.

Tesis: 1a. CCXCI/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 378.

- Tesis: 1a. CCXCIII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 377.
- Tesis: I.5o.C. J/30, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2011, p. 1528.
- Tesis: 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.
- esis: I.5o.C. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2011, p. 1529.
- Tesis: 2a./J. 73/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, junio de 2017, p. 699.
- Tesis: P./J. 5/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2016, p.11.
- Tesis: 1a./J. 86/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 191.
- Tesis: I.18o.A.3 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Octubre de 2016, p. 2833.
- Tesis: XXVII.3o. J/23, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Febrero de 2015, t. III, p. 2257.
- Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 202.

